I. F. P. «Barrio de Bilbao». Madrid. I. F. P. «Enrique Tierno Galván». Madrid. I. F. P. «El Bohio». Cartagena (Murcia). I. F. P. «El Palmar». El Palmar (Murcia). P. «Enrique Tierno Galván», Madrid.

I. F. P. «El Palmar». El Palmar (Murcia).
I. F. P. Moratalla (Murcia).
I. F. P. Puente Tocinos (Murcia).
I. F. P. Politécnico. Logroño (La Rioja).
I. F. P. «Manuel Bartolomé de Cossio. Haro (La Rioja).
I. F. P. «Emperador Alfonso VII». Alfaro (La Rioja).
I. F. P. «Calahorra». Calahorra (La Rioja).
I. F. P. «Calahorra». Calahorra (La Rioja).
I. F. P. Peñaranda (Salamanca).
I. F. P. «Virgen del Espino». Soria.
I. F. P. «Virgen del Espino». Soria.
I. F. P. «Juanelo Turrieno». Toledo.
I. F. P. «Juanelo Turrieno». Toledo.
I. F. P. «Ramón y Cajal». Valladolid.
I. F. P. Politécnico. Zamora.
I. F. P. «Benavente». Benavente (Zamora).
I. F. P. «Cinco Villas». Eiea de los Caballeros (Zaragoza).

F. P. Politécnico, Soria.
 I. F. P. «Juanelo Turrieno». Toledo.
 I. F. P. «Ramón y Cajal». Valladolid.
 I. F. P. Politécnico. Zamora.
 I. F. P. «Benavente». Benavente (Zamora).
 I. F. P. «Cinco Villas». Ejea de los Caballeros (Zaragoza).
 I. F. P. «Pablo Serrano». Zaragoza.
 I. F. P. Miralbueno. Zaragoza.
 I. F. P. «Pere Son Gall». Lluchmayor (Baleares).
 I. F. P. Politécnico. Palma de Malloyra (Releares).

I. F. P. Politécnico. Palma de Mallorca (Baleares).
I. F. P. «Manacor». Manacor (Baleares).
I. F. P. Politécnico. Segovia.

## **MINISTERIO** DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

ORDEN de 24 de septiembre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técni-22052 cas mínimas de cultivo, valor de la producción y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos lo constituyen los abrigos situados en las comarcas y términos municipales siguientes:

Provincia	Comarca	Términos municipales
Alicante.	Meridional. Central.	Toda la comarca.
	Central,	Alicante, Campello, Mucha- miel, San Juan de Alicante y
	l	San Vicente de Raspeig.
Almería.	Bajo Almanzora.	Toda la comarca.
	Campo Nijar.	Toda la comarca.
	Bajo Andarax.	Toda la comarca.
	Campo Dalías.	Toda la comarca.
Barcelona.	Marcsme.	Toda la comarca.
	Bajo Llobregat.	Gavá, Prat de Llobregat, San
		Boi de Llobregat y Vilade-
	1	cans.
Granada.	La Costa.	Toda la comarca,
Málaga.	Vélez Málaga.	Toda la comarca.
Murcia.	Suroeste y Valle dei Guadalentin.	Toda la comarca.
	Campo de Carta- gena.	Toda la comarca.

A los solos efectos de asignación de la tarifa correspondiente al término municipal de Lorca, se subdivide en las siguientes zonas:

Lorca costa: Comprende, exclusivamente, la superficie incluida en la franja de terreno que se extiende entre los términos municipales de Aguilas y Mazarrón, desde la costa del mar Mediterráneo hasta la línea definida por el camino local que une los núcleos

pedáneos de La Atalaya, Morata y Campico López, y por la carretera local de Campico López hasta su unión con el límite del término municipal de Aguilas.

Lorca interior: Resto del término municipal.

Segundo.-Las producciones asegurables serán todas las especies de hortalizas, fresa y fresón y flores cortadas que son cultivadas en

abrigo en las zonas definidas en el ámbito de aplicación. A los solos efectos del Seguro de Helada y Viento en Cultivos

Protegidos, se entiende por:

Abrigo: Instalación permanente de altura media no inferior a 1,50 metros, accesible y con cerramiento total provisto de estructura de madera, metalica u hormigón y cobertura de plástico rigido o flexible, o cristal.

Tercero.-Para las producciones objeto del Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, se consideran condiciones técnicas mínimas del abrigo y del cultivo las siguientes:

La altura media del abrigo será, como mínimo, de 1,50

metros.

2. Los materiales de la cobertura deben encontrarse en buen estado de uso y sin sobrepasar la vida útil del mismo, debiendo reunir las siguientes condiciones:

Plástico no rígido de espesor mínimo 400 galgas. Plástico rígido, mínimo de 1,5 milímetros. Cristal: Mínimo 3 milimetros.

Películas PVC piastificado: Mínimo 0,075 milímetros.
 Placas de PVC rigido: Mínimo 0,25 milímetros.

Tratamientos fitosanitarios en el momento y forma opor-

tuna según las necesidades del cultivo.

4. Entutorado firme en aquellas especies que lo precisen.

5. El agricultor deberá mantener los abrigos destinados a ibergar la producción asegurable en adecuadas condiciones de uso. Por esta razón, realizará por su cuenta cuantas reparaciones sean necesarias en la instalación, en el plazo máximo de siete días hábiles, salvo causa de fuerza mayor, a contar desde la fecha en que se originó el desperfecto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen efectuado las reparaciones oportunas, las garantias del Seguro quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación que dichas reparaciones han sido efectuadas.

En caso de destrucción total de abrigo, las garantías del Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, quedarán en suspenso hasta que el agricultor comunique a la Agrupación y sea comprobado por ésta, en los mismos plazos que se establezcan para la inspección de daños, la reconstrucción total del abrigo.

Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

ción del seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor podrá fijar libremente el valor de la producción a consignar para cada abrigo en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, el cual será utilizado a efectos del pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro.

Dicho valor en persta metro cuadrado sa establecerá considera

Dicho valor, en pesetas/metro cuadrado, se establecerá considerando, conjuntamente, la producción total del abrigo, diferenciando entre hortalizas y flores, si bien, el mismo deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción (teniendo en cuenta, entre otros factores limitantes de la producción, la salinidad del agua de riego) no pudiendo, en todo caso, rebasar los valores máximos que se indican a continuación:

Fresas: 1.300 pesetas/metro cuadrado. Hortalizas y fresón: 450 pesetas/metro cuadrado. Flores: 1.200 pesetas/metro cuadrado.

Quinto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos se iniciarán con la toma de efecto del Seguro una vez finalizado el período de carencia, después de realizado el trasplante, una vez arraigada la planta y, si se trata de siembra directa, a partir del momento en que la planta tenga las tres primeras hojas verdaderas. En el caso de alternativas de hortalizas y flores, estas condiciones serán de aplicación unicamente al cultivo de la alternativa con trasplante o siembra más tempranos. Las garantías finalizarán una vez efectuada la recolección completa con fecha límite el 31 de agosto de 1988.

Sexto.-Teniendo en cuenta el período de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, el plazo de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, para cada provincia, finalizará en las siguientes fechas, atendiendo a las distintas modalidades de cultivo:

Cultivo único de tomate:

Almería, Granada, Málaga y Murcia: El 30 de noviembre de 1987.

Alicante: El 31 de octubre de 1987. Barcelona: El 31 de marzo de 1988.

Cultivo único de pimiento:

Barcelona, Granada, Málaga y Murcia: El 31 de enero de 1988. Alicante: El 28 de febrero de 1988. Almería: El 31 de octubre de 1987.

Alternativa hortalizas: Todas las provincias, el 31 de octubre de 1987.

Alternativa flores: Alicante, Almería, Barcelona, Granada, Málaga y Murcia, el 31 de octubre de 1987.

Cultivo único de fresa y fresón: Barcelona, el 31 de octubre

de 1987.

Cultivo único de clavel: Barcelona, el 31 de octubre de 1987.

Séptimo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan

Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las especies de hortalizas y flores cultivadas en abrigo.

Octavo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, en el marco de los conventes establesidas en actualmente de los conventes de los conve convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las

actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden. Décimo.-La presente Orden entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de septiembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ORDEN de 24 de septiembre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técni-22053 cas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combina-dos de 1987, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación de este Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, serán todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio nacional, estando unicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, mediante pacto expreso entre el asegurado y la Agrupación, podrá cubrirse la presencia fuera de él, en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique dicha circunstancia por

escrito a la Agrupación con la antelación suficiente.

Segundo.-Serán asegurables los animales reproductores destinados a la producción de carne, leche, trabajo o mixtos, con los siguientes límites de edad:

La edad mínima de los animales no selectos queda fijada por la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el caso de animales selectos, dicha edad mínima será de catorce meses cumplidos para sementales y de dieciocho meses cumplidos para hembras reproductoras.

La edad máxima será de menos de 9 años cumplidos para el ganado lechero y de menos de diez años cumplidos para el resto de animales.

Mediante pacto expreso y para animales con características especiales que lo justifiquen, podrá ser superada la edad máxima indicada.

No serán asegurables los animales pertenecientes a la raza de

Lidia.

Tercero -Para la producción objeto del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporadicas en Ganado Vacuno, se considerarán como condiciones técnicas mínimas de explotación, las siguientes:

Cumplimiento de las normas legales de carácter zootécnicosanitario, establecidos o que se establezcan por la Administración

para el ganado vacuno.
b) Los establos e instalaciones para el albergue de los animales deberán poseer una capacidad y características constructivas adecuadas, a las exigencias de la especie bovina, y al número de animales que hayan de albergar, de forma que queden garantizados todos los aspectos relacionados con la higiene, desinfección y manejo del ganado.

c) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada.

d) Los animales en régimen de pastoreo, deberán estar sometidos a una vigilancia regular.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El precio de los animales a efectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno,

se fijara libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios de mercado, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece en el anexo adjunto.

Para aquellos animales que presenten características especiales que a juicio del ganadero rebasen los precios máximos establecidos, podrá realizarse una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose el precio del animal por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación. La valoración de estos animales cuando sean selectos, se realizará teniendo en cuenta los siguientes aspectos: La calificación morfológica que le corresponda en base a la apreciación de los prototipos raciales, los datos disponibles del control del rendimiento productivo que se realice al animal y la edad.

Se entiende por animal selecto a todo aquel cuyos padres y

abuelos estén inscritos o registrados en un libro genealógico de la misma raza y que él mismo esté inscrito o registrado en uno cualquiera de los registros de dicho libro.

Quinto.—Las garantías del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año a contar desde dicha toma de efecto o en el momento de la transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar, en este caso, a la devolución de la parte de prima de riesgo no consumida.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al

término del período de carencia.

Teniendo en cuenta el período de garantía, el período de suscripción finalizará el 30 de junio de 1988.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única los reproductores selectos y no selectos.

Séptimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonónica y Local, de las Organizaciones profesionales agrarias y de las Cámaras Agrarias. Octavo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las

actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. L para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de septiembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.